

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00051/2022

Modelo: N11600
PLAZA COLON S/N
Teléfono: 923 284698 **Fax:** 923 284699
Correo electrónico: contenciosol.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: BBS

N.I.G: 37274 45 3 2021 0000765
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000372 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA
De D/D^a:
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

SENTENCIA 51/2022

En SALAMANCA, a quince de marzo de dos mil veintidós.

Vistos por mí, **D. .** , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Salamanca y su Partido Judicial, el recurso contencioso administrativo, Procedimiento Abreviado 372/2021 en el que se recurre la resolución de fecha 1 de octubre de 2021 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Salamanca que inadmite el recurso extraordinario de revisión contra las liquidaciones practicadas en concepto de cuotas del impuesto sobre actividades económicas.

Consta como parte demandante la entidad representado por la Procuradora D^a . y asistido por la Letrada D^a y como demandado el Ayuntamiento de Salamanca, OAGER representado y asistido por su Letrada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora D^a . en la representación indicada presentó demandada contra la resolución de fecha 1 de octubre de 2021 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Salamanca que inadmite el recurso extraordinario de revisión contra las liquidaciones practicadas en concepto de cuotas del impuesto sobre actividades económicas.

Alegaba los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y terminaba solicitando que se dicte sentencia por la que anule las liquidaciones practicadas por el AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA en el expediente con número de orden 2018/E21 y ordene la devolución de ingresos indebidos que ascienden a un total de 5.458,32€.

SEGUNDO.- Por Decreto se dio trámite de procedimiento abreviado sin celebración de vista, se presentó contestación a la demanda y quedaron pendientes los autos de dictar resolución.

TERCERO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en 5.458,32 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante recurre la resolución de fecha 1 de octubre de 2021 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Salamanca que inadmite el recurso extraordinario de revisión contra las liquidaciones practicadas en concepto de cuotas del impuesto sobre actividades económicas.

Alega que el 7 de julio de 2021 presentó escrito de solicitud de ingresos indebidos relativo al impuesto sobre actividades económicas (IAE) para los ejercicios de 2015 a 2020, fruto de los nuevos acontecimientos en este tema a raíz de la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2021 nº 659/2021 rec. 6913/2019.

Que el 29 de julio de 2021 recibió resolución por parte de la Alcaldía relativa al escrito de solicitud de ingresos indebidos con número de orden 1840/E21, por la que se desestimaba dicha solicitud.

El 11 de agosto de 2021 presentó recurso extraordinario de revisión.

Que la sentencia del TS de 12 de mayo de 2021 se trata de un documento que no constaba previamente en el expediente administrativo, por lo que la finalidad del recurso extraordinario de revisión no es evidenciar un descuido o distracción que pretende ser salvado posteriormente, sino que se trata de una "aparición de documentos" de los que no había existencia previamente y que junto con un previo estudio que ponderara meticulosamente la actividad de comercialización en 2009, no se hubieran producido tales liquidaciones, estudio que la Administración no realizó.

La cuantía en concepto de impuesto sobre actividades económicas liquidada a esta parte asciende a un total de 5.458,32€, concretamente para el ejercicio 2015, la cantidad es de 896,64€, para el año 2016 la cantidad es de un total de 896,64€, para el año 2017, la cantidad es de 896,64 € de igual forma que para el ejercicio del año 2018 que es de un total de 896,64 €. Para el año 2019 la cantidad pagada al Ayuntamiento de Salamanca es de un total de 224,17€ y de 706,11€ y finalmente para el año 2020 la cantidad es de un total de 941,48€. Si se pagaron dichas liquidaciones para todos los ejercicios en su momento, fue precisamente para evitar los recargos y posibles sanciones que estaban efectuando los distintos Ayuntamientos

La Sentencia del Tribunal Supremo es clara y precisa, con efectos hacia el pasado (ex tunc) y no deja duda sobre la clasificación de la actividad de comercialización de energía eléctrica con anterioridad al ejercicio 2021 en el epígrafe 151.

Solicita que se dicte sentencia por la que anule las liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento de Salamanca en el expediente con número de orden 2018/E21 y ordene la devolución de ingresos indebidos que ascienden a un total de 5.458,32€.

La Administración demandada se opone y alega que no concurren en el supuesto que nos ocupa ninguna de las circunstancias establecidas, con carácter tasado, en el artículo 125 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común.

Se ampara la recurrente en la existencia de un error de hecho por parte de esta Administración al girar las cuotas del Impuesto, lo cual no es cierto, sin que dicha sentencia pueda considerarse tampoco como documento que evidencia un error de hecho, ni tampoco supone la aparición de un documento de valor esencial para la resolución del asunto, posterior a las liquidaciones.

Es criterio reiterado por la jurisprudencia que, para que las resoluciones administrativas o judiciales puedan constituir documentos de carácter esencial, tienen que afectar directamente al interesado y, además, referirse solamente a cuestiones de hecho y no de derecho. La sentencia del Tribunal Supremo a la que se refiere la recurrente no puede considerarse como un documento de valor esencial a efectos de fundamentar un recurso extraordinario de revisión, como pretende, puesto que refleja un criterio jurídico, realiza una interpretación de la normativa legal existente y aplicable en el momento de girar las cuotas del impuesto, lo que conlleva que resulte correcta la resolución impugnada y la inadmisión del recurso.

En este caso nos encontremos ante un error de hecho.

El Tribunal Supremo ha reconocido de manera reiterada que una sentencia del mismo no es un documento hábil para justificar la causa de revisión administrativa.

SEGUNDO.- Examinadas las pretensiones de las partes, se recurre la resolución de fecha 1 de octubre de 2021 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Salamanca que inadmite el recurso extraordinario de revisión contra las liquidaciones practicadas en concepto de cuotas del impuesto sobre actividades económicas.

Consta en el expediente que las cuotas cuya devolución se pretende en este momento por la solicitante son actos firmes y consentidos, al no haber sido objeto de impugnación la resolución desestimatoria de la reclamación económico administrativa interpuesta contra la inclusión censal en el Impuesto y las cuotas de los ejercicios 2015 a 2018, y no haber interpuesto recurso contra las cuotas correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020. De tal forma que resulta improcedente pretender en este momento su impugnación, a través de la solicitud de devolución de las cuotas ingresadas en dicho concepto, y ello de acuerdo con el principio de seguridad jurídica que impide la impugnación sin límite temporal alguno de los actos tributarios. El Tribunal Supremo ha reconocido la improcedencia de pretender la devolución de ingresos relativos a liquidaciones consentidas, por no haber utilizado en su

momento el derecho a impugnarlas, Sentencia de 21 de febrero de 1997: "El asunto ha sido resuelto ya en numerosas Sentencias y entre las más recientes en la de 19 enero 1996 (RJ 1996\503), que recoge la doctrina de esta Sala por la que cuando el contribuyente ha consentido formalmente una liquidación tributaria, por no haber utilizado en su momento el derecho a impugnarla, resulta improcedente, frente a la indudable firmeza del referido acto tributario, pretender, después, la devolución de lo abonado como pago de tal exacción con fundamento en que se trata de un ingreso indebido.

Posteriormente se interpone recurso extraordinario de revisión y como consta en la resolución recurrida, se pretende por la recurrente la impugnación, mediante la interposición del presente recurso extraordinario de revisión de las liquidaciones practicadas en concepto de cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas por el epígrafe 659.9, liquidaciones que han adquirido firmeza, y se alega que concurren los motivos de impugnación establecidos en el artículo 125 a) y b) de la Ley 39/2015, por tratarse de un error en cuanto el epígrafe utilizado por esta Administración al practicar las liquidaciones y por la aparición de la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2021.

El artículo 125 de la Ley 39/2015 establece: Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

2.^a Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

En relación al recurso extraordinario de revisión, procede mencionar la Sentencia del TSJ de Castilla y León de 19 de abril de 2011, en la que tomando como referencia lo dispuesto en el anterior artículo 118.1 de la Ley 30/1.992 se decía que no resultaba ocioso recordar que el citado recurso es de carácter extraordinario que cabe contra los actos que agoten la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo, y que además ha de basarse en unos motivos tasados; y se argumentaba al respecto:

" Se exige, pues -tanto en la causa del número 1 como en la del número 2-, que se trate de errores materiales o de hecho, los que además, con reiterada jurisprudencia, habrán de ser manifiestos y resultar de una forma patente, de modo que no existan dudas acerca de su existencia. De esta suerte habrán de quedar excluidas del concepto de " error de hecho" aquellas cuestiones relativas a interpretación, determinación o aplicación indebida de las normas, así como la apreciación misma de las pruebas. Así, las sentencias del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1988 y de 16 de enero de 1995 recuerdan el criterio jurisprudencial consolidado en lo que atañe al alcance del " error de hecho", señalando que se considera tal "aquél que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación debiendo poseer

las notas de ser evidente, indiscutible y manifiesto", quedando excluido de su ámbito "todo aquello que se refiere a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de las disposiciones y calificaciones que puedan establecerse" (STS 4 octubre 1993 , entre otras); o sea, todo lo que vaya más allá de los presupuestos fácticos determinantes de la decisión administrativa (STS 16 julio 1992).

En este mismo sentido la Jurisprudencia ha excluido del ámbito de los errores de hecho las posibles interpretaciones erróneas de las normas (SSTS 24 octubre 1967 y 25 octubre 1972), la delimitación del alcance de un precepto legal y su interpretación (SSTS 28 septiembre 1984 y 17 marzo 1986) o la posible derogación o no de una norma legal (dictamen del Consejo de Estado de 19 de julio de 1990).

Y por último advertiremos que dado el carácter excepcional de este recurso, el mismo habrá de ser interpretado restrictivamente, siendo necesario examinar si en el caso concurre o no el error de hecho denunciado, debiendo tenerse en cuenta y como se acaba de adelantar que es necesario que concurra error no en los preceptos aplicables, sino en los supuestos de hecho, es decir que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos o no se correspondan a la realidad".

El error de hecho, no se da en este caso, se refiere a circunstancias fácticas que versan sobre un hecho, cosa o suceso, sobre una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, estando excluido su ámbito de todo aquello que se refiere a cuestiones jurídicas, apreciación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse, sin que sea lícito aplicar la técnica del error de hecho a cuestiones que de ofrecer algún posible error sería de derecho.

La discrepancia entre la actuación de la Administración y la posición que mantiene la recurrente surge en relación con la interpretación jurídica, la calificación jurídica que debe darse a dicha actividad a efectos de su tributación en el IAE, lo que hace necesario acudir a una interpretación de la norma jurídica aplicable. Interpretación que en el momento de practicarse las cuotas del Impuesto impugnadas en este momento justificaba la inclusión de la actividad desarrollada por la mercantil como la recurrente en el epígrafe 659.9 de las tarifas del IAE, tal y como además se reconoció en diversas resoluciones judiciales.

Respecto al apartado 2: Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

El dictado de una sentencia posterior no integra el supuesto " que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida" porque como ha destacado la jurisprudencia , así la sentencia de 4 de junio de 2018, rec.1146/2016 que cita la de sentencia de 10 de mayo de 1999, rec. 664/1995, esgrimir como "documento nuevo una sentencia firme que puso fin a otro proceso a fin de justificar la interposición de un recurso extraordinario de

revisión (art 118. 1 º y 2º) supone desnaturalizar el presupuesto legitimador de dicho recurso, ya que éste no tiene como finalidad extender la eficacia de la cosa juzgada más allá de lo que dispone el artículo 86 de la ley jurisdiccional (hoy 72 de la vigente Ley de 1998)".

En el mismo sentido, la sentencia del TS de 12 de noviembre de 2001, dice:

«[...] lo que no es institucionalmente posible es que pretenda invocarse una sentencia dictada en casación con el carácter de documento público que demuestre el error de la Administración al resolver -error que en el caso de autos no se ha constatado- pues dada la dicción literal del número 2 del artículo 118 de la LRJPAC y de la propia significación de la revisión administrativa, viene a inferirse que los documentos a que se refiere ese precepto, han de referirse a hechos o circunstancias pertenecientes al círculo que configura la situación en que se produce la resolución administrativa recurrida en revisión que, de haber sido conocidos por la Administración en el momento de resolver, hubieran dado lugar a un pronunciamiento favorable a quien de esa forma extraordinaria recurre. Sin que puedan ser de esa calificación las decisiones judiciales que marquen un criterio decisorio que el actor considera que le favorece».

En cuanto al valor de las Sentencias como "documentos" susceptibles de fundamentar un recurso extraordinario de revisión se ha pronunciado la jurisprudencia, entre otras, en SSAN de 26 de febrero de 2004 , 25 de abril de 2008 y 12 de mayo de 2008 y SSTS de 11 de octubre de 2007 , 24 de junio de 2008 o 17 de junio de 2009 , señalando que:

1- Las sentencias de los tribunales dictadas con posterioridad no afectan a los actos administrativos devenidos firmes.

2- Los documentos que pueden fundar un recurso extraordinario de revisión han de ser los relativos a elementos fácticos, mientras que las sentencias hacen referencia a interpretaciones jurídicas.

En consecuencia, la resolución recurrida acordando inadmitir el recurso, al considerar que no concurre la circunstancia prevista en el artículo 125.1.b) de la Ley 39/2015 , por no referirse el documento aportado, sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 12 de mayo de 2021 a elementos fácticos nuevos sino, exclusivamente a una interpretación jurídica, ha de considerarse ajustada a Derecho.

Por lo que procede desestimar el recurso interpuesto

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., aunque estamos ante una desestimación de la demanda, no procede imponer costas a ninguna de las partes dadas las dudas de derecho.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, 5.458,32 euros, frente a la presente resolución no cabe recurso de apelación.

Por todo ello:

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora D^a , en representación de la entidad , contra la resolución de fecha 1 de octubre de 2021 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Salamanca que inadmite el recurso extraordinario de revisión contra las liquidaciones practicadas en concepto de cuotas del impuesto sobre actividades económicas.

Y declaro que la resolución impugnada es conforme a derecho.

Todo ello sin efectuar expresa imposición de las costas a alguna de las partes.

Así por esta mi sentencia, frente a la que no cabe interponer recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.